

## DERECHOS HUMANOS Y POBLACION. NUEVOS ELEMENTOS EN LA CONSIDERACION DEL TEMA

1. Cuando en 1974 preparamos para el Simposio de Amsterdam (Population and Human Rights, 21-29 January), nuestro Estudio "El Papel de la Comunidad, el Estado, las Organizaciones Internacionales y otras Instituciones en la Salvaguardia y Promoción de los Derechos Humanos a la Luz de las Tendencias en Materia de Población", señalamos el punto de partida que, a nuestro juicio, debía tener la consideración del tema. Pensamos que los conceptos entonces expuestos mantienen su plena vigencia y que, por esto, deben reproducirse ahora en un estudio cuyo objeto es el análisis de los nuevos elementos en la consideración de la cuestión de la relación entre los conceptos "Población y Derechos Humanos".

Decíamos así:

Debemos partir de una doble afirmación: primera, que una adecuada salvaguardia y protección de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, sólo puede ser encarada teniendo en cuenta primordialmente los problemas que plantean hoy las tendencias existentes en materia de población. Si la población es, jurídicamente, la suma de las personas humanas sometidas a un orden jurídico y si la persona humana es el titular de un conjunto de derechos que los Estados y la Comunidad Internacional se esfuerzan en promover, salvaguardar y proteger, es obvio que las tendencias existentes en materia de población (natalidad, mortalidad, índice de crecimiento, de decrecimiento, migraciones, etc.), son datos esenciales, sin cuyo conocimiento y análisis es imposible planear y realizar una política ade-

cuada en materia de derechos humanos. Pero, asimismo, y ésta es la segunda afirmación, no se puede, en el grado de desarrollo político a que la Humanidad ha llegado, encarar los problemas de la población, con vistas a su racional y adecuada solución, sin basarse en la consideración de los derechos que la persona humana posee. Si la población no es una entidad abstracta, sino la suma de personas que tienen derechos que deben ser reconocidos y salvaguardados, los problemas que ella plantea deben ser analizados considerando, necesariamente, los derechos de cada persona humana, enmarcados y limitados por el interés general y el bien común.

2. Las conclusiones del Simposio de Amsterdam se refirieron a los más importantes problemas de la relación existente entre los derechos humanos y las políticas en materia de población (E/CONF.60/CHP/4 del 19 de marzo de 1974, I, párrafos 17-45).

No cabe analizar cada una de estas conclusiones, pero, en cambio, es preciso recordar algunas de ellas de particular importancia para nuestro tema, porque constituyen las bases del actual reexamen de la cuestión.

El párrafo 21 de las conclusiones del Simposio dice:

The reaffirmation of the value and important of international human rights instruments, as they are essential to safeguard the life, liberty and dignity of the individual and to ensure the full development of his personality. All the human rights relating to population problems contained in international instruments will be implemented more fully and rapidly if the struggle against underdevelopment includes the promotion of an independent socio-economic policy and change of the international structures of society, based on the principle of the dignity and worth of the human person.

De acuerdo con lo expresado en este párrafo, que afirma conceptos que mantienen su plena vigencia y validez, estu-

diaremos el proceso seguido desde 1974 hasta hoy por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, señalando específicamente las normas contenidas en ellos que se relacionan directamente con los problemas de la población.

3. El Primer Simposio sobre Población y Derechos Humanos tuvo una importante influencia en el Plan de Acción Mundial de Población. Basta comparar el Capítulo I del Informe del Simposio (E/CONF.60/CHP) 4, I, Summary of Conclusion, Basic Considerations, párrafos 12-17, Main Conclusions, párrafos 22-45), con los párrafos 14 y 15 del Documento adoptado en la Conferencia de Bucarest, para verificar la trascendencia de esta influencia.

4. El Plan de Acción Mundial sobre Población adoptado en la Conferencia de Bucarest (Informe de la Conferencia Mundial de Población, 1974, Publicación de las Naciones Unidas, N° de Venta S. 75, XIII, 3, cap. I), contiene en su parte B (Principios y Objetivos del Plan), pautas y criterios jurídicos que deben tenerse necesariamente en cuenta al encarar un reexamen actual de la cuestión.

Así, en el párrafo 14 dice:

La formulación y aplicación de políticas demográficas es derecho soberano de cada nación. Este derecho ha de ejercerse de conformidad con los objetivos y necesidades nacionales y sin interferencia externa, teniendo en cuenta la solidaridad universal a fin de mejorar la calidad de la vida de los pueblos del mundo. La responsabilidad principal de las políticas y programas demográficos nacionales corresponde a las autoridades nacionales. No obstante, la cooperación internacional debe desempeñar un papel importante, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Y luego, en el mismo párrafo, al enumerarse los principios en que se ha de basar el Plan de Acción, se expresa:

- a) La finalidad principal del desarrollo social, económico y cultural, del que son parte integrante los objetivos y políticas demográficas, es mejorar los niveles de vida y la calidad de la vida del pueblo...
- b) El verdadero desarrollo no puede producirse sin independencia y liberación nacional...
- c) La población y el desarrollo están interrelacionados: las variables demográficas influyen sobre las variables del desarrollo y a su vez están sujetas a la influencia de éstas...
- d) Las políticas de población son partes integrantes de las políticas de desarrollo socioeconómico, pero nunca las sustituyen...
- e) Independientemente de la consecución de los objetivos económicos y sociales, el respeto por la vida humana es la base de todas las sociedades humanas...
- f) Todas las parejas e individuos tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para ello; la responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio de ese derecho exige que tengan en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y sus obligaciones hacia la comunidad.
- g) La familia es la unidad básica de la sociedad y debe ser protegida mediante leyes y políticas apropiadas.
- h) Las mujeres tienen derecho a la plena integración en el proceso de desarrollo...
- i) Las recomendaciones del presente Plan de Acción respecto de las políticas destinadas a resolver los problemas de población deben reconocer la diversidad de condiciones que existen entre los distintos países y dentro de cada uno de ellos.

- j) La creciente interdependencia de los países hace cada vez más importante la adopción de medidas en el plano internacional para la solución de los problemas del desarrollo y de la población. Las estrategias internacionales no lograrán efectivamente sus objetivos a menos que permitan a los sectores desfavorecidos de la población del mundo mejorar claramente y en breve plazo sus condiciones de vida mediante reformas estructurales, sociales y económicas.
- k) Los objetivos de este Plan de Acción deben estar en armonía con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los objetivos del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo; no obstante, los cambios que se produzcan en las variables demográficas en el curso del decenio serán en gran parte resultado de acontecimientos demográficos pasados, mientras que los cambios que se pretendan obtener durante el mismo período en las tendencias demográficas tendrán repercusiones sociales y económicas hasta finales del siglo, e incluso más allá.

5. La cuestión de los Derechos Humanos y la Política Demográfica debe ser encarada jurídicamente teniendo en cuenta, de manera primordial, el Derecho Interno de cada Estado, al que compete soberanamente, en principio, la regulación jurídica de la materia.

Pero, asimismo, es preciso considerar las normas internacionales pertinentes, ya que el Derecho Internacional Contemporáneo encara directamente —y de manera concurrente con el Derecho Interno— la cuestión de los Derechos Humanos y de su promoción y protección y, consiguientemente, presta también atención a los problemas demográficos y de población.

En nuestro Estudio para el Simposio de Amsterdam nos referimos a estas dos vertientes (Interna e Internacional), que deben incluir la consideración jurídica del tema.

Ahora, sin olvidar la importancia primordial de la regulación por el Derecho Interno de la materia, prestaremos atención concreta a la evolución, desde 1974 hasta hoy, de las normas y de los principios internacionales aplicables.

6. Nos interesa no sólo recordar todos estos principios esenciales en el análisis del tema, sino también señalar que la consideración del problema de la población, según el Plan de Acción Mundial sobre Población, partiendo de la afirmación del derecho soberano de cada Nación a la formulación y aplicación de las políticas demográficas, destaca el papel de la cooperación internacional "de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas", el necesario "respeto por la vida humana" (párrafo 14, e) y el derecho fundamental de "todas las parejas e individuos de decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos" (párrafo 14, k) y la necesidad de armonizar los objetivos del Plan de Acción, entre otros instrumentos, con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafo 14, m).

7. De acuerdo con el Plan de Acción Mundial sobre Población con la Resolución 3344 (XXIX) de la Asamblea General, con la Decisión 87 (LVIII) del Consejo Económico y Social y con la Resolución 1979/32 del ECOSOC, la División de Población ha realizado el primer examen y evaluación de los progresos logrados en la consecución de los objetivos y recomendaciones del Plan de Acción Mundial sobre Población (Documento ST/ESA/Ser.A/71, Publicación de las Naciones Unidas, N° de Venta S. 79. XIII. 7). En este documento se señala, con indudable razón que:

Las variaciones demográficas están vinculadas en forma directa y muy estrecha con las variables de desarrollo económico y social, a la vez como causas y como consecuencias. Una de las propuestas fundamentales del Plan de Acción es que la población no puede aislarse eficazmente ni puede prestársele atención en forma separada de las consideraciones relativas al desarrollo

económico y social. El tema de que la población debe integrarse a las demás condiciones y programas económicos y sociales se confirma a través de la presentación de principios, de objetivos y de recomendaciones para la acción y para la ejecución.

En consecuencia, con el fin de ubicar el examen y evaluación del Plan de Acción Mundial sobre Población en el contexto adecuado, debe tomarse plenamente en cuenta el Nuevo Orden Económico Internacional. No es posible ocuparse en forma satisfactoria de problemas de población excluyendo los objetivos y principios del Nuevo Orden Económico Internacional. Por el mismo motivo, los pasos necesarios para lograr los objetivos del Nuevo Orden Económico Internacional —la igualdad soberana entre las naciones y el desarrollo— pueden darse en mejores condiciones si se tiene en cuenta la población.

Estos extremos son de necesaria recordación, porque en la consideración de los problemas de la población y los derechos humanos, debe incluirse necesariamente el tema del desarrollo, integrado a la temática general del Nuevo Orden Económico Internacional, como un derecho colectivo y como un derecho individual (sobre este tema véase Héctor Gros Espiell, "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XIII, N° 34, enero-abril 1980; Naciones Unidas, "Las dimensiones internacionales del Derecho al Desarrollo como derecho humano. . .", E/CN.4/1334, 11 de diciembre de 1978; Naciones Unidas, Resolución 4 (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos del 21 de febrero de 1977; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 34/46 del 23 de noviembre de 1979, párrafo 8; Will D. Verwey, "The establishment of a New International Economic Order and the Realization of the Right to Development and Welfare: A Legal Survey", Naciones Unidas HR/Geneva/ 1980/BP.3, G/SO 216/3(32); Professeur Blischenko, Document d'Information, HR/Geneva/1980/BP.4, G/SO/216/3(32); Naciones Unidas, Informe del Seminario sobre los efectos que el injusto Orden

Económico Internacional actual tiene sobre las economías de los países en desarrollo y el obstáculo que ello representa para la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Ginebra, junio-julio 1980, ST/HR/Sec.A/8; UNESCO, Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales del 27 de noviembre de 1978, especialmente art. 1.4).

El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana, que encuentra su fundamento en una interpretación sistemática y global de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, constituye un elemento que no puede dejarse de lado en la consideración de los problemas de la población.

8. El derecho a la vida y el derecho de la pareja humana y de todos los individuos a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que con toda libertad y con plena conciencia desean tener, se explican y encuentran su pleno sentido en el ámbito del derecho al integral desarrollo de la personalidad, que todo ser humano posee.

Este derecho al desarrollo integral de la personalidad, que es realidad en una expresión del derecho a la vida en sentido amplio, se integra con el derecho a la vida en la acepción restringida que el término tiene en lenguaje jurídico tradicional, pero, además, con los derechos a la salud, a adecuadas condiciones económicas y sociales, a la educación y a la cultura. Todos estos componentes forman parte del concepto más moderno y actual del derecho a la vida, que resulta de una concepción integral del fenómeno vital, que puede extraerse —desde un punto de vista jurídico— de los antes citados instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, pero también de otras convenciones internacionales vigentes, como por ejemplo la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las Convenciones Internacionales del Trabajo y las Constituciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud.



9. En nuestro ya citado Estudio preparado para el Simposio de Amsterdam, recordemos los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, tanto universales como regionales, especialmente vinculados a los problemas de la población.

Es útil pasar revista a esos textos, para seguir la evolución que han sufrido desde 1974 hasta hoy. De igual modo es preciso indicar los nuevos textos, vinculados a estas materias, que se han adoptado o elaborado o que están actualmente en proceso de redacción a nivel internacional.

10. En primer lugar hay que hacer referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En los años posteriores a 1974, ha continuado y se ha afirmado el proceso que ha llevado a la aceptación de su real e indiscutible universalidad, y que ha permitido sostener que: "Los criterios sustentados en la Declaración Universal se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales del Derecho Internacional o un desarrollo interpretativo de la Carta aceptado expresa y reiteradamente por la Comunidad Internacional por medio de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó estos derechos y libertades actuando como portavoz de la Humanidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado así de tener sólo un valor moral para transformarse en un documento del que se derivan para los Estados deberes y obligaciones concretos. Y se ha ido aún más lejos, afirmándose —con razón, a nuestro juicio— que el deber de respetar los derechos del hombre constituye una norma imperativa de Derecho Internacional General, un caso de *Jus Cogens*, quizás el más característico de nuestra época, con todas las consecuencias que de esta afirmación se derivan, cuyo respeto y vigencia se vinculan con la idea de 'orden público internacional', lo que implica también efectos de obvia importancia". (Héctor Gros Espiell, "La evolución del concepto de los derechos humanos:

criterios occidentales, socialistas y del Tercer Mundo”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 5, 1979, Madrid, pp. 78-79; “The evolving concept of Human Rights: Western, Socialist and Third World Approaches”, en *Human Rights, Thirty years after the Universal Declaration*, edited by B. G. Ramcharan, Nijhoff, The Hague, 1979).

11. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo a este último, que en 1974 no había aún entrado en vigencia, están ya en vigor entre los Estados Partes.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido ratificado por Estados y el de Derechos Civiles y Políticos por Estados. Y el Protocolo Facultativo cuenta ya con Estados Partes. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tan importante en su vinculación con los problemas demográficos y de población, tiene un sistema de aplicación basado en el deber de los Estados Partes de presentar “informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos” en el Pacto (Art. 16.1). Los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Pacto regulan el sistema referente al envío de estos informes, su tramitación, su consideración por el Consejo Económico y Social y eventualmente por la Comisión de Derechos Humanos. Merece recordarse, a los fines del presente Estudio, el Artículo 23 de este Pacto por el que los Estados Partes, “convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprendan procedimientos tales como la conclusión de convenios, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los Gobiernos interesados”. Esta norma podría ser utilizada, en el futuro, para adoptar medidas internacionales di-

rigidas a vincular el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales con las políticas demográficas.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho a la vida (Art. 6), que proclama que la familia es el elemento fundamental de la sociedad, que reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia (Art. 23) y que asegura el respeto de los derechos del niño (Art. 24), posee un régimen de aplicación basado en la existencia de un Comité de Derechos Humanos (Art. 28), al que los Estados Partes deben presentar informes "sobre las disposiciones que hayan adoptado y que dan efecto a los derechos reconocidos en el Pacto" (Art. 40). El Pacto prevé, asimismo, la posibilidad de que todo Estado Parte en él declare "en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto" (Art. 41). Los Artículos 41, 42, 43 y 44 regulan el trámite de estas comunicaciones en lo referente a las acciones que el Comité pueda adoptar, la forma de solucionar las eventuales controversias y la coordinación del sistema con otros regímenes internacionales en la materia.

Por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser Parte en el presente Protocolo, reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea Parte en el presente Protocolo" (Art. 1).

De tal modo existe hoy a nivel universal un sistema convencional de protección internacional de los derechos humanos, con un régimen procesal para hacer efectiva esta protección a cargo del Comité de Derechos Humanos, que posee las

competencias que, con respecto a los países Partes, le asignan, según los casos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Protocolo.

12. No son estos instrumentos referentes a los derechos humanos los únicos que en el ámbito de las Naciones Unidas se vinculan con los problemas de la población. Aunque, en un sentido lato, todos los instrumentos en materia de derechos humanos tienen relación con los problemas de la población, hay que citar expresamente, por su especial vinculación con esta cuestión, a los siguientes:

- a) Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, abierta a la firma por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948 [Resolución 260 A (III)].
- b) Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Casamientos, abierta a la firma por la Asamblea General el 7 de noviembre de 1962. [Resolución 1763 A (XVII)].
- c) Convención para la Eliminación de todas las Formas de la Discriminación Racial, abierta a la firma el 21 de diciembre de 1965 [Resolución 2106 A (XX)].
- d) Convención para la Represión de la Trata de Seres Humanos y de la Explotación de la Prostitución Ajena, abierta a la firma el 2 de diciembre de 1949. [Resolución 317 (IV)].

A estos instrumentos de tipo convencional, hay que agregar una larga serie de Declaraciones adoptadas por la Asamblea General en esta materia (Véase Naciones Unidas, *Droits de l'Homme, Recueil d'instruments internationaux*, ST/HR/1/Rev. 1, N° de Venta F, 78, XIV, 2, 1978, en especial ca-

pítulos M y N ("Marriage et Famille, Enfance et Adolescence, Bien-être, progrès et développement dans le domaine social").

Desde 1974 hasta hoy ha aumentado considerablemente el número de Estados Partes en las Convenciones antes citadas y se ha iniciado el proceso de elaboración de una Convención de los Derechos del Niño, que perfeccionará, actualizará y hará obligatorios los criterios de la Declaración sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959 [Resolución 1386 (XIV)]. La cuestión se encuentra actualmente en el Orden del Día de la Comisión de Derechos Humanos.

13. En el ámbito internacional regional desde 1974 hasta hoy se han hecho sustanciales progresos.

- a) En Europa Occidental, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1959), que garantiza el derecho a la vida (Art. 2) y el Derecho del hombre y de la mujer en edad núbil a casarse y a fundar una familia (Art. 12), y sus Protocolos Adicionales, tienen hoy un ámbito de aplicación geográfica mucho más amplio que en 1974, y con el reingreso de Grecia y las adhesiones de España y Portugal, cubre prácticamente a toda esta región europea. El sistema de protección, a través de la acción de la Comisión y de la Corte Europea de Derechos Humanos, se ha mostrado cada vez más efectivo y eficaz. Para asegurar el respeto de las obligaciones impuestas a los Estados Partes con respecto a los derechos garantizados, la Convención estableció una Comisión Europea de Derechos Humanos y una Corte Europea de Derechos Humanos (Art. 19). Todo Estado Parte puede presentar una demanda a la Comisión denunciando cualquier incumplimiento de las disposiciones de la Convención que pueda ser imputado a otra parte contratante (Art. 24). Pueden también presentarse ante la Comisión las personas físicas, las

organizaciones no gubernamentales y los grupos particulares que se pretenden víctimas de una violación por alguna de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos por la Convención, si la Parte Contratante demandada ha declarado reconocer la competencia de la Comisión en la materia (Art. 25). No todos los Estados Partes en la Convención de Roma han hecho esta declaración. Por ejemplo Francia y España no han presentado todavía la declaración a que se refiere el Artículo 25.

La competencia obligatoria de la Corte está reconocida por el Artículo 45, pero el acceso de la misma está limitado a la Comisión, al Estado del nacional que ha sido víctima de la violación, al Estado que ha presentado la demanda a la Comisión o al Estado demandado (Art. 48). Según el Protocolo N° 2 de 1963, la Corte puede, a solicitud del Comité de Ministros, dar opiniones consultivas.

La Carta Social Europea (Turín, 1961), cuenta hoy con Estados Partes que no lo eran aún en 1974. Este instrumento, que garantiza en el ámbito de Europa Occidental, los derechos económicos y sociales, tiene un sistema de aplicación fundado en el envío de informes al Secretario General del Consejo de Europa (Arts. 21, 22, 23 y 24), que son examinados por un Comité de Expertos (Art. 25). En este Comité deberá actuar un representante de la Organización Internacional del Trabajo, a título consultivo (Art. 26).

- b) La Convención Americana de Derechos Humanos (San José, 1969), que no estaba aún en vigencia en 1974, ya ha entrado en vigor entre los dieciséis Estados que han depositado el instrumento de ratificación o adhesión (Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela).

La Convención garantiza el derecho a la vida (Art. 4), protege a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad (Art. 17.1), reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para esto (Art. 17.2) y establece que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes (Art. 17.3). Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura incluidas en la Carta Reformada de la OEA (Art. 26), que se encuentran en los Artículos 29 a 50 de la Carta de la Organización, modificada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

Ya actúa, según las normas de la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (Art. 51 e). La Comisión tiene también competencias de salvaguardia de los derechos humanos enumerados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, respecto de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que aún no son Partes en la Convención de San José, según lo dispuesto por la Carta Reformada de la OEA (Art. 150) y por su Estatuto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para recibir peticiones de cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental, legalmente reconocidas en uno o más Estados Miembros de la Organización, que contenga denuncias o quejas de violación de la Convención (Art. 44). Los Artículos 46 a 51 reglamentan el

trámite de las denuncias, los procedimientos de la Comisión y lo relativo a sus decisiones y los efectos de éstas. Según el Artículo 45, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito del documento de ratificación, o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos por la Convención. Hasta el momento tres Estados Partes han hecho esta Declaración.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya está en funcionamiento.. Su competencia contenciosa obligatoria ha sido reconocida, según el régimen previsto por su Artículo 62, hasta hoy por dos de los Estados Partes de la Convención de San José (Costa Rica y Perú) y próximamente lo será por un tercero, por Venezuela. Sólo los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte (Art. 61). La Corte, además, tiene competencia consultiva general en materia de derechos humanos. Los Estados Miembros de la OEA y los órganos erunciadados en el Capítulo X de la Carta Reformada, pueden solicitar las opiniones consultivas que crean pertinentes en la materia (Art. 64).

- c) Ha comenzado el proceso para establecer un sistema regional africano de promoción y salvaguardia de los derechos humanos.

El Acta Final de Helsinki (agosto de 1973), firmada por todos los países de Europa (menos Albania), Estados Unidos y Canadá, contiene un Capítulo VII, "Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia", cuyo se-



gundo párrafo dice: "Promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo".

Aunque el Acta de Helsinki no es un tratado ni un instrumento internacional convencional, sino sólo un texto declarativo y programático, expresión únicamente de la voluntad política en un determinado momento de los Estados que lo han firmado, con todas las consecuencias que según el Derecho Internacional se deriva de ello, su importancia no puede desconocerse. Y si bien es también cierto que el proceso de aplicación de los criterios del Acta de Helsinki ha sido polémico, como se ha puesto de manifiesto en la Conferencia Preparativa de Belgrado y en la Conferencia de Madrid, actualmente en curso, no existiendo además un órgano propio que vigile y controle la efectividad del cumplimiento de las afirmaciones que contiene, es indudable, en cuanto a la cuestión de los derechos humanos, la trascendente importancia de que Estados con sistemas económicos, sociales y políticos diferentes hayan coincidido en conceptos comunes tan significativos y relevantes como los que hemos precedentemente transcrito.

14. A estas referencias deben sumarse las que resulten de la acción de los organismos especializados de las Naciones Unidas, de las organizaciones internacionales intergubernamentales y de muchas organizaciones internacionales no gubernamentales. En nuestro Informe al Simposio de Amsterdam hicimos una detallada mención de sus actividades en relación con los problemas de la población y los derechos humanos. No hay duda de que su acción desde 1974 ha sido sumamente

importante en la materia y que han desarrollado y profundizado conceptos que son fundamentales para encarar los problemas demográficos en su relación con los derechos humanos. Sin intentar volver a realizar una enumeración de las organizaciones internacionales que han tenido una acción más significativa e importante en esta materia, estimamos que no puede dejarse de señalar la trascendencia de la acción al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Todo documento futuro que pueda elaborarse sobre los problemas demográficos en su relación con los derechos humanos, deberá contener una referencia expresa a la necesaria coordinación de las actividades de las diferentes organizaciones internacionales involucradas en la cuestión.

15. Del examen de la cuestión de los nuevos enfoques habidos desde 1974 en materia de población y derechos humanos resulta, a nuestro juicio, que si bien puede concluirse que se ha afirmado la convicción de que los problemas demográficos deben encararse con plena conciencia de su necesaria relación con los derechos y libertades de la persona humana, no se ha llegado todavía a un planteamiento sistemático e integral del asunto.

En primer lugar ha faltado, en los documentos relativos al Nuevo Orden Económico Internacional emanados de las Naciones Unidas, y en especial de la Asamblea General, una referencia amplia y expresa a los problemas demográficos. Y es evidente, como ya lo hemos indicado precedentemente, que es imposible intentar resolver los problemas que hoy plantea el desarrollo socioeconómico —dentro del marco del Nuevo Orden Económico Internacional— sin una adecuada consideración del tema demográfico.

En segundo lugar, el análisis del tema del desarrollo —concepto complejo y global y que involucra aspectos colectivos y aspectos individuales, pero que implica, en último análisis, la existencia de un conjunto de condiciones que hacen posible el pleno e integral desarrollo de la personalidad humana— no puede ser separado o escindido en su consideración de la cuestión de la promoción, garantía y existencia real de todos los derechos —cíviles, políticos, económicos, sociales y culturales— del hombre. Los estudios llevados a cabo sobre este tema en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en diversos coloquios y reuniones de la UNESCO, son la mejor demostración de esta afirmación.

En tercer lugar, si bien en los instrumentos internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos y en el Plan Mundial de Acción sobre Población, se encuentran elementos de singular importancia para afirmar la ineludible y necesaria relación entre los derechos del hombre y las cuestiones referentes a la población humana, no existe aún un texto internacional, emanado de uno de los órganos de las Naciones Unidas o de una Conferencia convocada por la Organización, que encare directamente este asunto y desarrolle la materia de manera global y sistemática.

A nuestro juicio, de la evolución habida desde 1974 en cuanto a los problemas demográficos y a las cuestiones de Derechos Humanos, resultan ya las condiciones requeridas para que pueda pensarse en la posibilidad de iniciar la preparación de un texto de este tipo. La labor doctrinaria y conceptual previa ya está realizada y por ello esta tarea no sería intelectualmente difícil, aunque sería irrealista desconocer las dificultades que habrá de encontrar. Según nuestro pensamiento, un instrumento internacional referente a los problemas de los Derechos Humanos en relación con los problemas demográficos o viceversa, tendría la virtud de esclarecer definitivamente la cuestión, señalando directrices de acción internacional y nacional en la materia, vinculando tres cuestiones consideradas hasta hoy de manera independiente (Plan Mundial

de Población, Derechos Humanos y Nuevo Orden Económico Internacional), pero que por su entrañable relación deben ligarse en un instrumento de las Naciones Unidas, que coordine, sistematice, codifique y desarrolle los conceptos pertinentes.

16. Así como el Simposio de Amsterdam significó un importante aporte a la cuestión —especialmente significativo porque fue el primer análisis del tema de la Población y los Derechos Humanos—, que influyó en la elaboración de los principios en que se fundamenta el Plan de Acción Mundial de Población, este Segundo Simposio puede tener una trascendencia similar. En efecto, este renovado análisis de la cuestión, hecho a la luz de los aportes doctrinarios y la experiencia recogida en 1974 hasta hoy, luego del debate en su seno y de la consideración de los documentos de base elaborados, podrá tener una proyección y una influencia análogas a las que el Simposio de Amsterdam tuvo con respecto a la Conferencia de Bucarest.

17. Si se quiere encarar una acción en materia demográfica a nivel interno e internacional, eficaz y adecuada es preciso, para continuar y profundizar los criterios de la Conferencia de Bucarest, vincular la cuestión de manera más estrecha, directa y sistemática, con los problemas generales de los derechos humanos. Y esto puede hacerse en la forma que hemos señalado en los párrafos 14 y 15.

Sólo así tendrá la acción de los Estados y de la Comunidad Internacional en cuanto a los problemas de población, para alcanzar los objetivos fijados en la Conferencia de Bucarest, un pleno fundamento humano y jurídico, basado en la justicia y en la dignidad del hombre, que asegure su aplicación y su éxito.

Segundo Simposio de Naciones Unidas sobre Población y Derechos Humanos. Viena, julio de 1981.